



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2247-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2387-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2387-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : ANTAMINA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE  
HUARI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 SET. 2018

H.T. N° 2017-IO1-023455

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018 y el escrito presentado por Compañía Minera Antamina S.A. el 11 de septiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 2 de marzo del 2017, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la unidad fiscalizable "Antamina" de titularidad de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 682-2017-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 24 de julio del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el titular minero había incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1770-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 31 de octubre del 2017 y notificada el 8 de noviembre del mismo año (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**<sup>3</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>4</sup>.



1. Páginas 11 a la 17 del documento denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente N° 2387-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, el Expediente).
2. Folios 2 al 11 del Expediente.
3. En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.
4. Folio 12 a 15 del expediente.



4. El 5 de diciembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS<sup>5</sup>.
5. El 17 de mayo del 2018<sup>6</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 666-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
6. El 7 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos al mencionado Informe Final y solicitó el uso de la palabra<sup>7</sup>.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1900-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución de Variación**), la SFEM resolvió variar la imputación de cargos del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y establecer que la presunta conducta infractora de la mencionada Resolución se encuentra determinada en la Tabla N° 2, conforme lo siguiente:

**"Tabla N° 2: Presunta infracción administrativa imputada al administrado"**

Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida				
El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar el derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el río Ayash, que motivó el reporte de emergencia ambiental <sup>9</sup> .	<p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</p> <p><b>"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental</b>  <i>El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.</i></p> <p><i>Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos".</i></p>				
	<p><b>Norma tipificadora</b>                      Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, Labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD</p>				
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Supuesto de hecho del tipo infractor</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Supuesto de hecho del tipo infractor	Sanción		
Supuesto de hecho del tipo infractor	Sanción				

<sup>5</sup> Folios de 17 al 42 del expediente. Registro con registro N° 87617.

<sup>6</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 55 al 100 del expediente. Escrito con registro N° 49597

<sup>8</sup> Folio 101 al 103 del expediente.

<sup>9</sup>

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

11 verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	Respecto del Sistema de Rebombeo de las filtraciones, se verificó que la tapa de la Caja de pase hacia la Poza de colección de las filtraciones, ha sido colocada. No se observó algún tipo de rebose. Se verificó durante las acciones de muestreo la descarga de la Poza de filtraciones del depósito de relaves a través del punto CO-21D. Asimismo, luego de la toma de muestra, se verificó el inicio del funcionamiento del Sistema de Bombeo y Rebombeo (Booster). El administrado se encuentra evaluando las medidas correctivas aplicables para evitar futuras fallas del Sistema de Reboste.	Parcialmente	Hasta el 14 de marzo de 2017 (como parte del Reporte Final)

Página 14 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

El análisis legal de dicho hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios 2 al 10 del Expediente.



Infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Clasificación de la gravedad de la infracción		
1 Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera					
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora y fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	Grave	De 25 a 2 500 UIT
<p><b>Efecto nocivo:</b></p> <p>La descarga al ambiente de agua de infiltración procedente del depósito de relaves, podría generar impactos adversos a los componentes suelo<sup>10</sup> y agua<sup>11</sup>, así como a la flora y fauna de la zona, puesto que dicha agua puede contener sólidos totales en suspensión, restos de reactivos químicos de flotación, cianuro, metales pesados, entre otros.</p>					

(...)"

8. La audiencia de informe oral solicitada fue programada para el jueves 16 de agosto del 2018<sup>12</sup>.
9. El 8 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución de Variación (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>13</sup>.
10. El 9 de agosto del 2018, el titular minero comunicó que carecía de objeto la realización de la audiencia de informe oral al haberse efectuado una variación de la imputación efectuada en su contra<sup>14</sup>.
11. El 24 de agosto del 2018, se notificó al titular minero el Informe Final N° 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>15</sup>.
12. El 11 de septiembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final N° 1362-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**) y solicitó el uso de la palabra<sup>16</sup>.
13. El 13 de septiembre del 2018, se realizó la audiencia de informe oral, en donde el titular minero reiteró sus descargos<sup>17</sup>.



- <sup>10</sup> Por ejemplo: erosión, alcalinización, acidificación, entre otros.
- <sup>11</sup> Por ejemplo: modificaciones de pH, aporte de metales pesados, sólidos suspendidos totales, entre otros.
- <sup>12</sup> Folio 153 del expediente.
- <sup>13</sup> Folios de 109 al 152 del expediente. Registro de trámite documentario N° 66738.
- <sup>14</sup> Escrito con Registro N° 67130.
- <sup>15</sup> Folio 162 del expediente.
- <sup>16</sup> Folios 164 al 294 del expediente. Escrito con Registro N° 75144.
- <sup>17</sup> Folios 295 y 296 del expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
15. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANALISIS DEL PAS

### III.1. Único hecho imputado contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar el derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



**vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el río Ayash, que motivó el reporte de emergencia ambiental**

a) Base Legal

17. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>19</sup>.
18. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, se constató que había ocurrido un rebose de agua y que el titular minero se encontraba evaluando las medidas que tomaría para evitar que esto vuelva a ocurrir en el futuro<sup>21</sup>, lo cual a su vez se sustentó en las fotografías N° 4 a 24 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.
20. En el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría robustecido ni modificado el sistema de manejo de las filtraciones durante el desarrollo del recrecimiento del depósito de relaves requerido por el recrecimiento del Depósito de relaves "Antamina Nivel 4122, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

21. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- En la Resolución de Variación no se ha explicado las razones por las cuales la conducta imputada está tipificada como una presunta infracción grave, omitiéndose de esta manera la motivación, requisito de los actos

<sup>19</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**"Artículo 16°.** - De la responsabilidad ambiental  
*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.  
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

<sup>20</sup> Folio 2 a 10 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 14 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>22</sup> Páginas 131 a la 141 del Anexo 2 -Panel fotográfico-del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 9 del expediente.



administrativos, en consecuencia, también se vulneró su derecho de defensa, al no contar con herramientas para contradecir la mencionada resolución.

- Monitoreó las aguas del Río Ayash, instantes después del evento, el 27 de febrero del 2017, así como los días 1 y 2 de marzo del 2017, obteniendo que no existió modificación de la calidad de las aguas del Río Ayash, así como tampoco excesos a los límites máximos permisibles. Agregó que remitió dichos resultados a la Administración Local del Agua Huari.
  - Los resultados obtenidos de la evaluación integral efectuada por la Dirección de Evaluación del OEFA en el área de influencia, determinó que los patrones de biodiversidad en el Río Ayash, revelaron un ecosistema en buen estado, en consecuencia, el evento del 27 de febrero no ocasionó ningún impacto en la flora o fauna.
  - No se encuentra probado el daño potencial de la conducta imputada, por ende, se estarían validando suposiciones para calificar la presunta infracción como grave.
  - El 8 de noviembre del 2017, esto es con anterioridad al inicio del presente PAS, subsanó voluntariamente el hecho imputado por cuanto implementó medidas que tienen por finalidad que el incidente, materia de cuestionamiento, no se repita, configurándose de esta manera un eximente de responsabilidad administrativa.
22. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el titular minero lo siguiente:

Sobre la motivación de la Resolución de Variación

- Contrariamente a lo indicado por el titular minero, a través de la Resolución de Variación, se dispuso la variación del único hecho imputado, precisándose la conducta infractora, con la finalidad de cumplir con las exigencias derivadas del principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, el cual exige una descripción exhaustiva de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
- Lo anterior se condice con el hecho que las actuaciones de la autoridad administrativa también deben alinearse al principio de verdad material



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principio de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento, de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"



previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, por cuanto están obligadas a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, en el presente caso, para determinar si el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2017 constituye una infracción administrativa.

- La estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:
  - a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
  - b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
- En el presente caso, estos elementos fueron descritos en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación.
- El concepto de daño potencial se condice con el principio de prevención<sup>26</sup>, el cual establece como un objetivo prioritario de la gestión ambiental evitar la degradación del ambiente, por cuanto se parte de la premisa de que la prevención es una mejor opción frente a la reparación de daños, esta posición es compartida por el Tribunal Constitucional<sup>27</sup>, el cual ha señalado que la protección del ambiente no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención, orientada a evitar que los daños se concreten.
- En esa misma línea, el daño potencial en el contexto materia de análisis es la puesta en peligro de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente, motivo por el cual la norma tipificadora considera a la conducta imputada como grave<sup>28</sup>.
- Tal es así que en la parte final de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación, se describió que la descarga al ambiente de agua de infiltración procedente del depósito de relaves, podría generar impactos adversos a los componentes suelo y agua, así como a la flora y fauna de la zona, puesto que dicha agua puede contener sólidos totales en suspensión, restos de reactivos químicos de flotación, cianuro, metales pesados, entre otros.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

<sup>27</sup> Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001- AI/TC, fundamento 9.

<sup>28</sup> Exposición de motivos del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, Labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD. Información consultada en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/RES-043-2015-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS-EXPLOTACION.pdf>



- En consecuencia, se advierte que la imputación efectuada en contra del titular minero no vulneró el requisito de motivación del acto administrativo.
- Adicionalmente, en la Resolución de Variación se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos respecto del contenido de la misma; es más, mediante Carta N° 140-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 8 de agosto del 2018, se citó al titular minero a una audiencia de informe oral; sin embargo, éste consideró que la misma carecía de objeto<sup>29</sup>, pese a que dicha diligencia se programó para aproximadamente una semana después de vencido el plazo para la presentación de los descargos a la Resolución de Variación, es decir, el titular minero podía asistir y exponer sus argumentos en torno al Expediente materia de análisis, pero desistió de presentarse.
- En este sentido, queda descartado también que se hubiera vulnerado el derecho de defensa del titular minero.

#### Sobre los monitoreos al agua

- De la revisión de los documentos sustentatorios presentados por el titular minero, se evidencia que realizó los siguientes monitoreos<sup>30</sup>:

Estación	Fecha	Hora
CO-13	01/03/2017	10:10
CO-16	27/02/2017	17:40
CO-16	01/03/2017	12:15
CO-21D	02/03/2017	07:55

- El derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el Río Ayash ocurrió a las 14:23 horas del 27 de febrero del 2017, por un lapso mayor a 3 minutos (según lo observado en el video proporcionado por el titular minero), donde se evidencia que se generó una alteración en la cantidad de sólidos transportados en el área de la naciente del Río Ayash, ya que se observó un cambio de coloración en las aguas del río Ayash, instantes después del evento; sin embargo, ello no necesariamente se podría verificar horas después, por cuanto el caudal del mencionado río, luego de unas horas, pudo haberse estabilizado, y regresado a las concentraciones de diversos parámetros monitoreados, como por ejemplo los sólidos totales suspendidos, metales pesados y otros parámetros a niveles aceptables; así como tampoco significa que en el momento de la emergencia ambiental no se generara el riesgo de daño a la flora y fauna que albergan dichos componentes ambientales.
- Si bien existen monitoreos en el área de la ocurrencia del derrame de agua de mina, esto no prueba que la ocurrencia del derrame de aguas de infiltración de la relavera no hayan alterado las características del área impactada, generando una potencial afectación a la flora y fauna del área.



<sup>29</sup> Folios 160 y 161 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 137 del expediente.



### Sobre los resultados obtenidos de la evaluación integral efectuada por la Dirección de Evaluación del OEFA

- El Informe N° 101-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME<sup>31</sup> tuvo por finalidad realizar la evaluación ambiental del área de influencia de la unidad fiscalizable Antamina, a fin de determinar si las denuncias presentadas por las comunidades aledañas tienen relación con las operaciones de la mina, para lo cual se tomaron muestras de las áreas de potencial interés (API) en julio y setiembre del 2017 en aguas superficiales, aguas subterráneas, suelos, entre otros, en diversos puntos, como es el caso del punto de muestreo AS-13 (agua superficial), ubicado a 200 metros aguas abajo del punto de vertimiento CO-21D.
- La principal receptora del vertimiento autorizado procedente del sistema de manejo de aguas de las filtraciones de la Presa de Relaves de Antamina es la microcuenca Ayash, cuyo punto de muestreo del vertimiento es el CO-21D; asimismo, conviene mencionar que, el caudal de la quebrada Ayash asciende a 409.9 L/s en temporada seca y 2,604.2 L/s en temporada húmeda, medidos en la estación AN-25<sup>32</sup>.
- Los monitoreos analizados en el Informe N° 101-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME, si bien evalúan el estado de la zona de influencia de las operaciones mineras de la unidad fiscalizable Antamina, incluyendo al río Ayash, éstas se basan en datos de varios meses después del derrame ocurrido, no resultando válidos para evaluar el evento analizado en la presente imputación.
- Considerando que los relaves del proyecto Antamina son potenciales generadores de acidez, existe la posibilidad de que, en los momentos posteriores al evento ocurrido el 27 de febrero de 2017, se haya generado un efecto negativo en la flora y fauna, lo cual, con el paso de los meses, incluso horas, podría volver a su estado anterior por efecto de la resiliencia del agua o suelo impactados, no siendo así, necesariamente, en la biota<sup>33</sup> que albergan los mismos.

### Sobre el daño potencial

- La norma tipificadora de la conducta infractora materia de análisis estipula que la misma constituye una infracción grave.
- La potencialidad del daño causada por el derrame de aguas de infiltración de la relavera de la unidad fiscalizable Antamina, se basa en que los relaves son potencialmente generadores de acidez, es decir, si bien no se ha probado una afectación, existió el riesgo (o potencialidad) de afectación en el momento específico del mencionado derrame, debido a que las aguas de las filtraciones de la relavera pueden ser fuente de contaminación o afectación a los componentes ambientales agua y suelo que impacten, con ello afectarían a la flora y fauna de esa zona; esto no necesariamente significa que el ambiente haya sido dañado; sin embargo, puede ocurrir, lo cual deberá ser considerado para evitar futuros eventos similares.



<sup>31</sup> Folio 168 (reverso) del expediente.

<sup>32</sup> Folio 156 del expediente.

<sup>33</sup> Conjunto de la fauna y la flora de una región.



### Sobre la subsanación voluntaria

- En este punto corresponde analizar si lo implementado por el titular minero puede configurar un supuesto de subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
- De acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
- Según el escrito de descargos, el titular minero habría implementado las siguientes medidas para subsanar su conducta y evitar que se origine un evento similar:
  - Cambio de diseño de tubería desde la caja de pase hacia la poza de colección de filtraciones, eliminando las restricciones, para lo cual habría cambiado la tubería en dicho tramo, mejorando su trazo y pendiente (en positiva), con la finalidad de evitar la generación de presión dentro de ella<sup>34</sup>.
  - Cambio de diseño de caja de pase, para lo cual el titular minero habría reemplazado la caja de pase por un codo de acero (Plano as built, del 16 de octubre de 2017, del perfil de la tubería de rebose, donde se observaría la anulación de la caja de pase para insertar a través de ella un codo de acero de la nueva tubería, quedando inoperativa la antigua caja de pase)<sup>35</sup>.
- En el Anexo 7<sup>36</sup> del escrito de descargos, se puede observar el "Esquema del Sistema de Control de Filtraciones"; sin embargo, del mismo no es posible visualizar los cambios aludidos por el titular minero, como son la eliminación de restricciones, mejoramiento de su trazo y la pendiente (por cuanto faltan datos del cálculo de la pendiente anterior y actual), tampoco hay evidencias sobre el cambio de tubería en el tramo en cuestión (caja de pase).
- En el Anexo 8<sup>37</sup> del escrito de descargos, el titular minero muestra el "Plano de Planta y Perfil Longitudinal de la Tubería de Rebombeo con Diámetro de 30" Proyectada", cuya fecha de actualización de topografía data del 02 de junio de 2014, no siendo relevante para el análisis de la presente imputación, por cuanto es anterior al derrame materia de cuestionamiento.
- Del "Plano Instalación de la Nueva Tubería de Rebose Seepage-Planta"<sup>38</sup> de fecha 16 de octubre de 2017, se observan las características de la tubería



<sup>34</sup> Folio 149 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 152 del expediente.

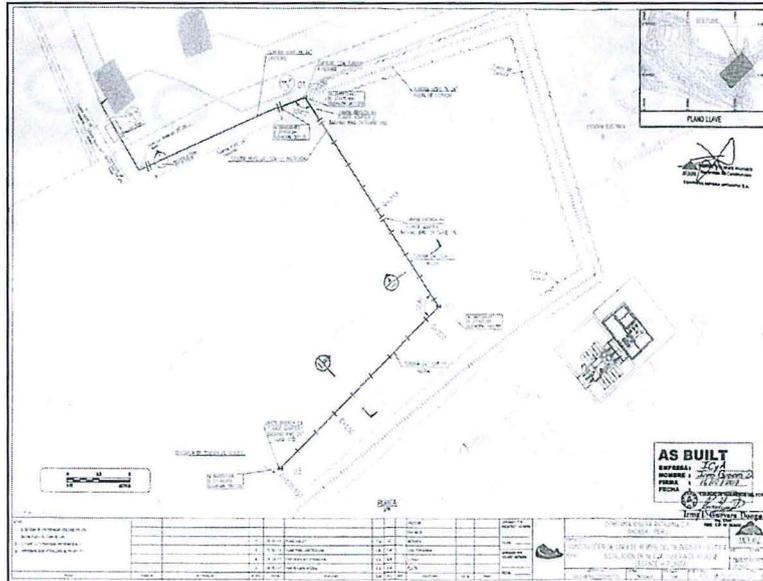
<sup>36</sup> Folio 149 del expediente.

<sup>37</sup> Folio 152 del expediente.

<sup>38</sup> Folio 98 del expediente.

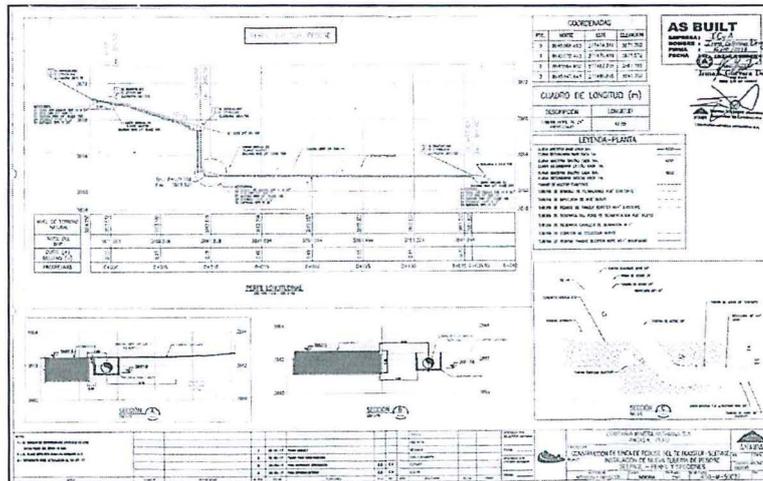


de un tramo del recorrido de las aguas de filtraciones de la relavera; sin embargo, no se identifica con claridad el cambio realizado en el área de la caja de pase ni el cambio de las características de dicho componente del sistema de filtraciones, conforme se muestra a continuación:



FUENTE: Antamina

- Del "Plano Instalación de la Nueva Tubería de Rebose Seepage - Perfil y Secciones"<sup>39</sup> se aprecia algunas características de las tuberías instaladas en el tramo comprendido por las coordenadas denominadas 0, 1, 2 y 3, cuyo recorrido se muestra a continuación:

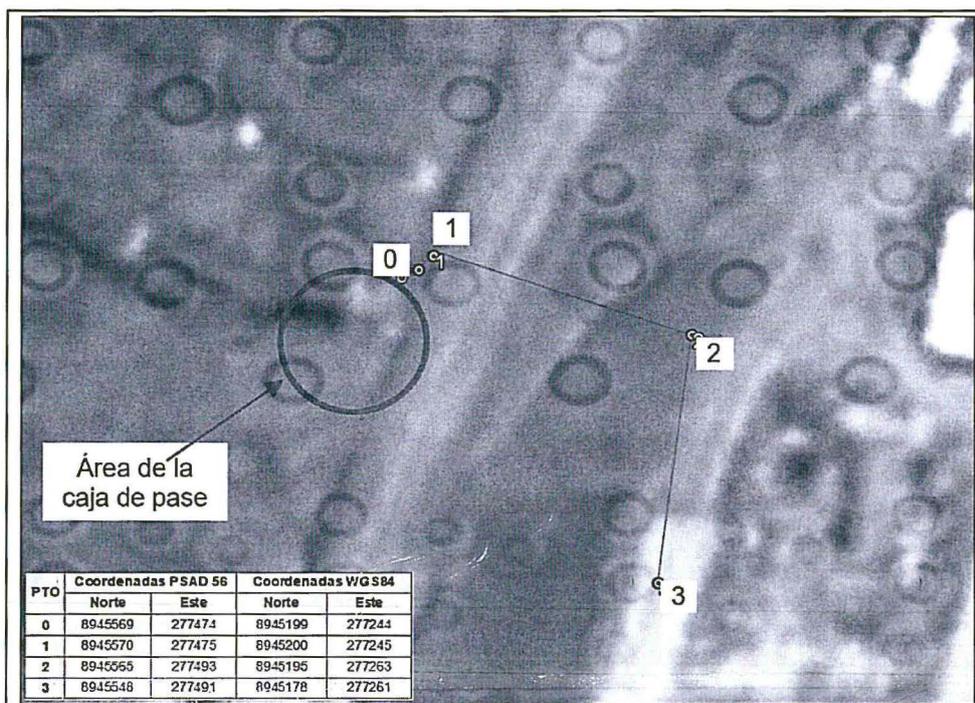


FUENTE: Antamina

- En la imagen del *Google Earth* del 10 de julio del 2016, se ubicaron las coordenadas del Plano mencionado en el párrafo precedente:



Handwritten signature

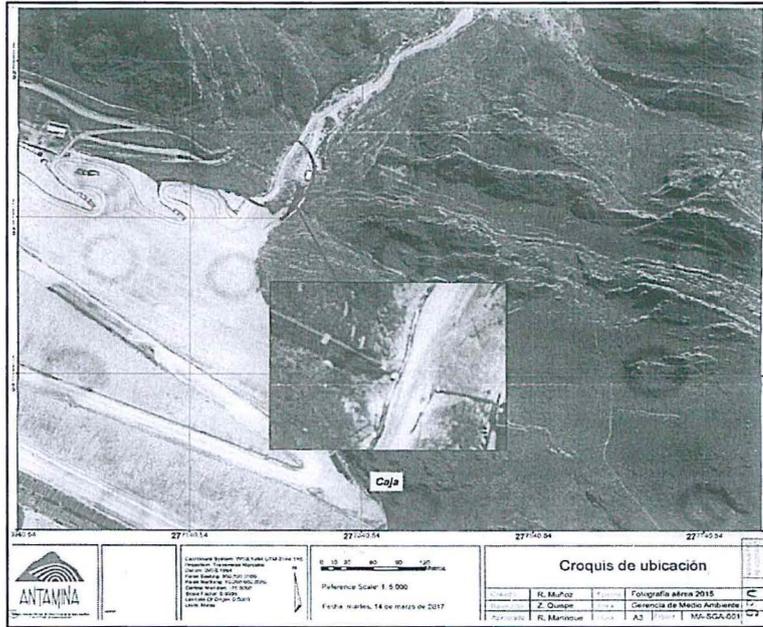


ELABORACIÓN: Subdirección de Energía y Minas

- Sin embargo, de dicha información sólo es posible conocer algunos datos relacionados a la ubicación geográfica de parte del sistema de recirculación de filtraciones de aguas de la relavera, no siendo posible advertir con claridad el cambio de tubería que se habría realizado en donde se ubicada la caja de pase, alegado por el titular minero u otros cambios en las características del sistema que eviten la recurrencia de eventos similares al hecho analizado en el presente procedimiento.
- Del mismo modo, obra en el expediente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>40</sup>, en donde se identifica como una de las causas del evento, el hecho de que la tubería de retorno que alimenta a la poza de colección de filtraciones aguas debajo de la caja de pase fue modificada por trabajos que se venían ejecutando en la zona, lo cual habría ocasionado que se limite la capacidad de conducción de agua e incremente la presión dentro de la tubería de retorno, ocasionando que la tapa de concreto de la caja de pase se desplace de su lugar y genere el rebose de aguas de filtraciones de la relavera, lo cual consta en el video entregado por el titular minero al OEFA.
- Asimismo, en dicho reporte, el titular minero presentó una lista de actividades para corregir y/o evitar que vuelva a ocurrir el evento y sus consecuencias, las cuales son: (i) reparación de erosión de la vía de acceso (bacheo), (ii) cambio de diseño de caja de pase; y, (iii) cambio de diseño de tubería desde la caja de pase hacia la poza de colección de filtraciones, eliminando las restricciones.
- Sobre dichas actividades, el titular minero adjuntó el croquis de ubicación del evento, así como el registro fotográfico y detalles de la reparación de la vía de acceso, tal como se aprecia a continuación:



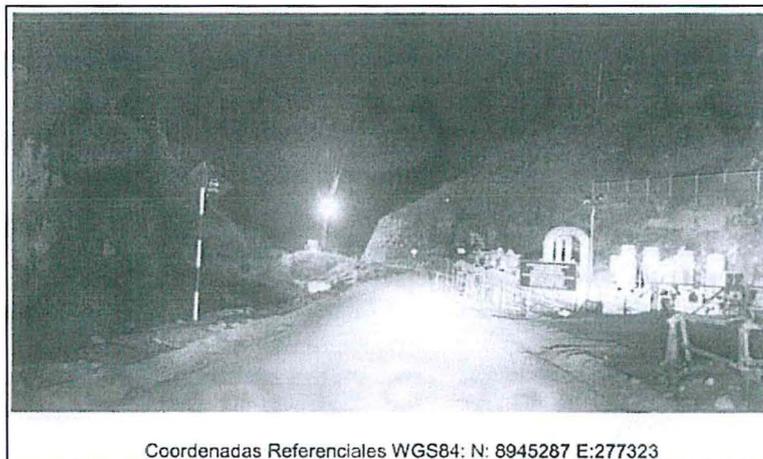
*[Handwritten signature]*



FUENTE: Antamina



FUENTE: Antamina



FUENTE: Antamina



Handwritten signature or initials.

- De las imágenes mostradas se observa la presencia de maquinaria pesada y personal, así como el área de suelo que se habría impactado con el



derrame de aguas de filtraciones de la relavera; sin embargo, no es posible determinar si se ha verificado el estado del suelo impactado.

- Entonces, tal como se advierte de los párrafos precedentes, no se ha acreditado con claridad la ejecución de las actividades para corregir y/o evitar que vuelva a ocurrir el evento en análisis.
  - Por tanto, al no haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora corresponde descartar que el hecho materia de cuestionamiento constituya un supuesto de subsanación voluntaria.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final.
24. En el segundo escrito de descargos el titular minero reiteró que efectuó la subsanación voluntaria del hecho imputado y precisó siguiente:
- Cambió el trazo que recorría la tubería de rebose que se conecta con el cajón donde se generó el incidente, conforme consta en el Plano As Built 450-M-50063 "Instalación de Nueva tubería de rebose Seepage – Planta". Asimismo, adjunta figuras del cambio de recorrido de tuberías antes y después del evento materia de análisis, cuyo objetivo es eliminar las restricciones de capacidad identificadas como la causa de dicho evento<sup>41</sup>.
  - Cambió de diseño de la caja de paso (pase) donde ocurrió el evento, reemplazando por tuberías y codos de acero, conforme consta en los Planos 450-P-50036 y 450-M-50037<sup>42</sup>.
  - No hubo impacto adverso a los recursos suelo ni agua, por cuanto esta afirmación no ha sido probada ni motivada por la SFEM; además, lo que se impactó corresponde a la carpeta de rodadura de la vía de acceso a Ayash, construida con material de préstamo, la cual no podría calificarse como suelo.

#### Sobre la subsanación voluntaria

25. El titular minero reiteró que subsanó voluntariamente el hecho imputado por cuanto implementó medidas que tienen por finalidad que el incidente, materia de cuestionamiento, no se repita, configurándose de esta manera un eximente de responsabilidad administrativa.
26. Entonces, en este punto corresponde analizar si lo implementado por el titular minero puede configurar un supuesto de subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>.



<sup>41</sup> Folios 168 a 172 y 199 del expediente.

<sup>42</sup> Folios 203 a 207 del expediente.

<sup>43</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD "Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el



27. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
28. Conforme a lo anterior, para que el administrado acredite la subsanación de la conducta infractora materia del presente análisis deben concurrir las siguientes condiciones:
- Acreditar haber adoptado las medidas de previsión y control idóneas que eviten sucesos iguales o similares al evento ocurrido, esto es, evitar el derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el río Ayash.
  - Acreditar la remediación o rehabilitación del área impactada por el suceso, esto es, la remediación o rehabilitación del área impactada por el mencionado derrame.
  - Acreditar que las acciones a) y b) se hayan realizado antes del inicio del presente PAS, es decir, antes del 10 de julio del 2018.
29. Según el escrito de descargos, el titular minero habría implementado las siguientes medidas para subsanar su conducta y evitar que se origine un evento similar:
- Cambió el trazo que recorría la tubería de rebose que se conecta con el cajón donde se generó el incidente, conforme consta en el Plano As Built 450-M-50063 "Instalación de Nueva tubería de rebose Seepage – Planta". Asimismo, adjunta figuras del cambio de recorrido de tuberías antes y después del evento materia de análisis, cuyo objetivo es eliminar las restricciones de capacidad identificadas como la causa de dicho evento; conforme se muestra a continuación:



administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

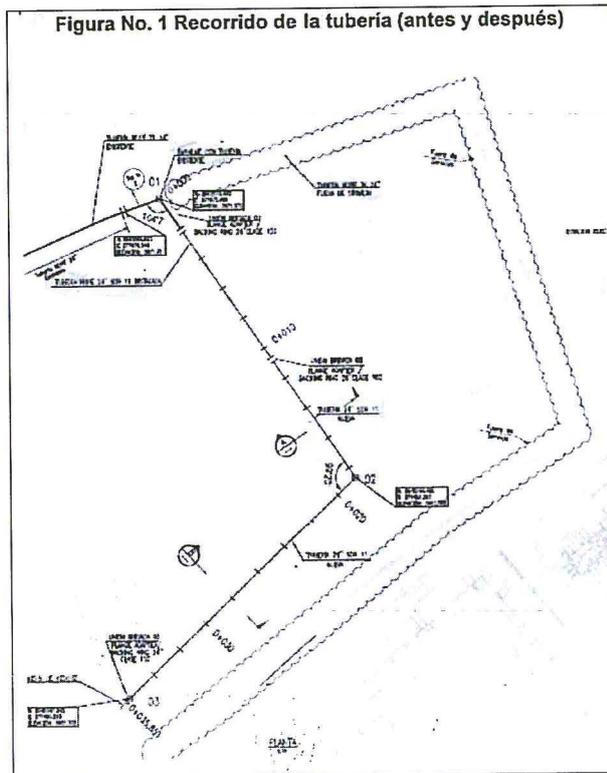
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

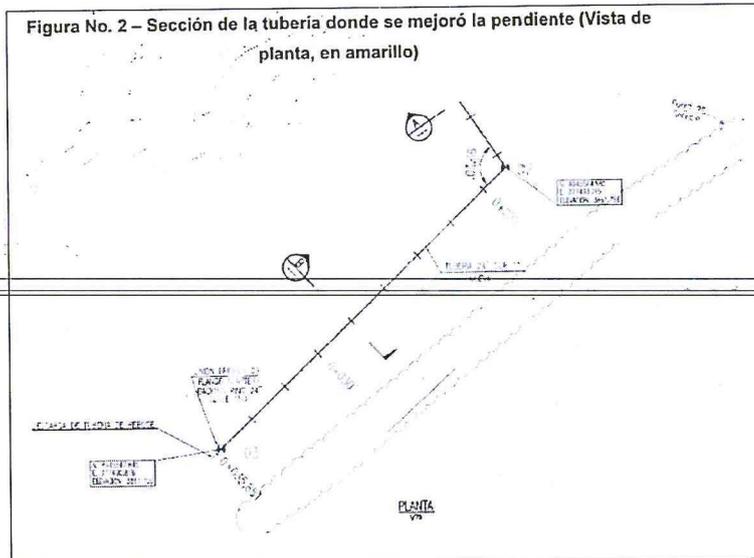
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

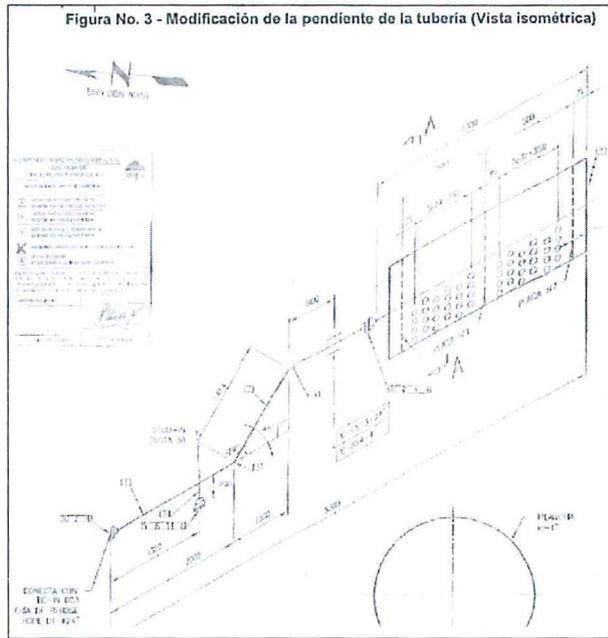


FUENTE: Antamina



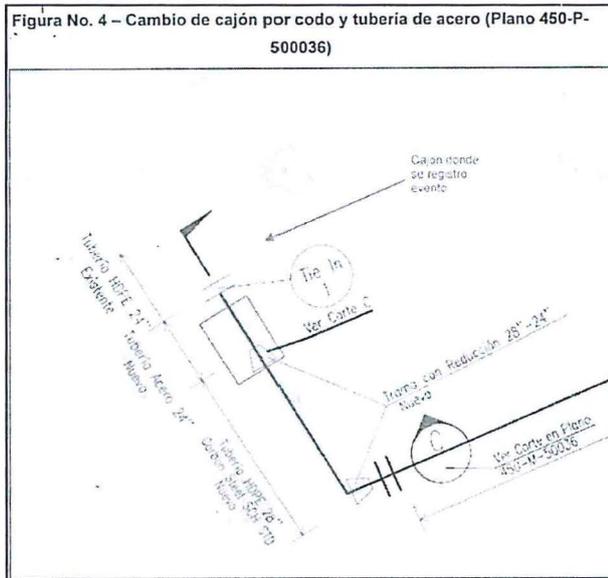
FUENTE: Antamina





FUENTE: Antamina

- Cambió de diseño de la caja de paso (pase) donde ocurrió el evento, reemplazando por tuberías y codos de acero, conforme consta en los Planos 450-P-50036 y 450-M-50037, conforme lo siguiente:



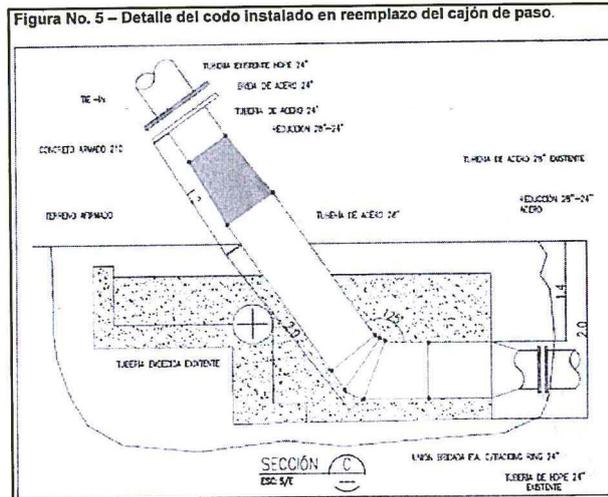
FUENTE: Antamina



Handwritten signature

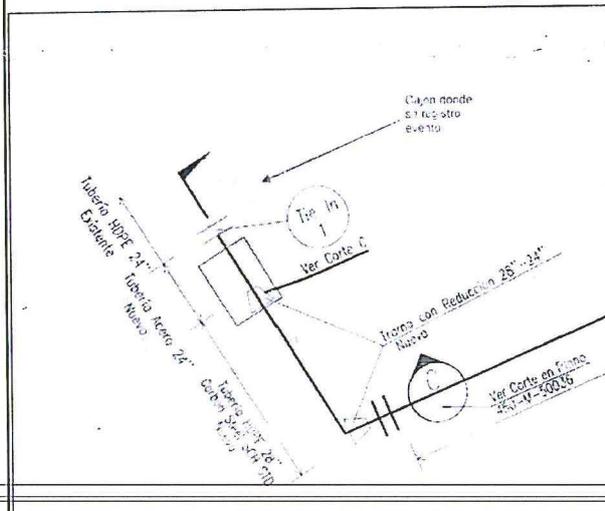


Figura No. 5 – Detalle del codo instalado en reemplazo del cajón de paso.



FUENTE: Antamina

Figura No. 4 – Cambio de cajón por codo y tubería de acero (Plano 450-P-500036)



FUENTE: Antamina

- 30. Sobre lo aportado es pertinente mencionar que todos los planos presentados por el titular minero se encuentran firmados y fechados.
- 31. Asimismo, obra en el expediente, el documento denominado "16062 – Servicio de obras civiles y mecánicas para la construcción de línea de rebose del TK Booster Seepage" – "Turn Over Package" en donde se puede observar el Certificado de Término de Construcción de fecha 24 de julio del 2017.

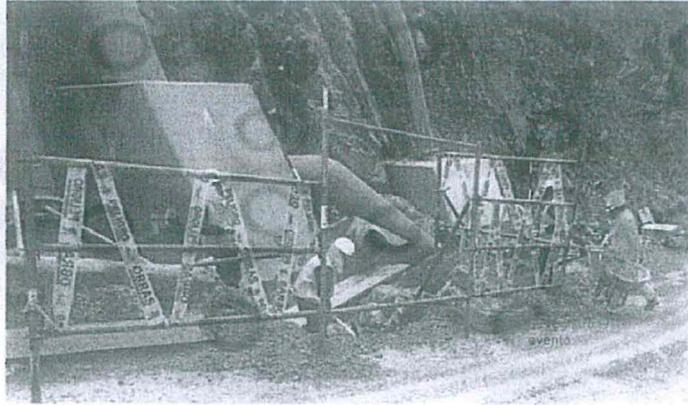


Del mismo modo, obra en el expediente fotografías de los trabajos realizados, los cuales a su vez sustentan las figuras y mapas presentados. Cabe precisar que las mismas corresponden al mes de julio del 2017, conforme se muestra a continuación<sup>44</sup>:

44 Folios 173 a 176 del expediente.



Fotografía No. 1 – Demolición de cajón de concreto



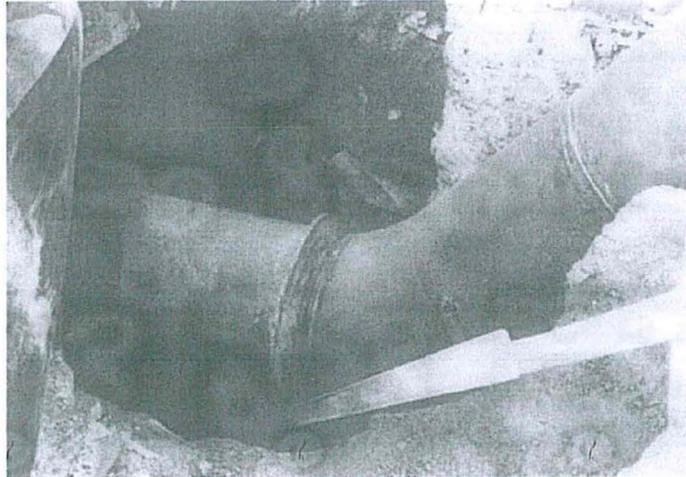
FUENTE: Antamina

Fotografía No. 2 – Vista superior de trabajos de demolición y excavación



FUENTE: Antamina

Fotografía No. 3 - Reemplazo de cajón por tubería y codo

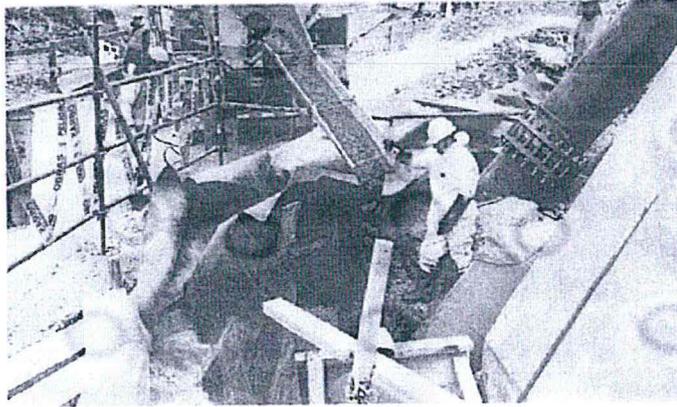


FUENTE: Antamina



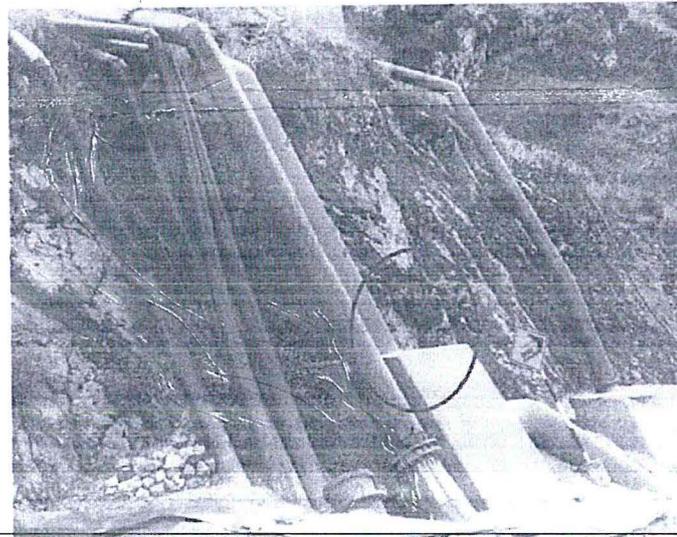


Fotografía No. 4 – Reforzamiento con de concreto



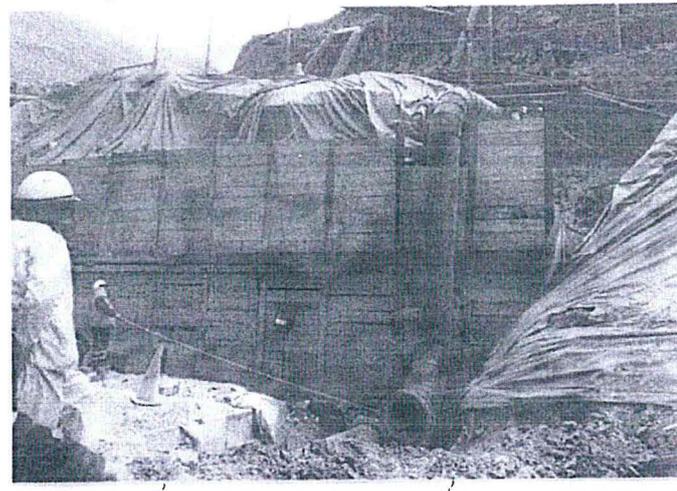
FUENTE: Antamina

Fotografía No. 5 – Vista de tubería sin cajón



FUENTE: Antamina

Fotografía No. 6 – Colocación de nuevas secciones de tubería

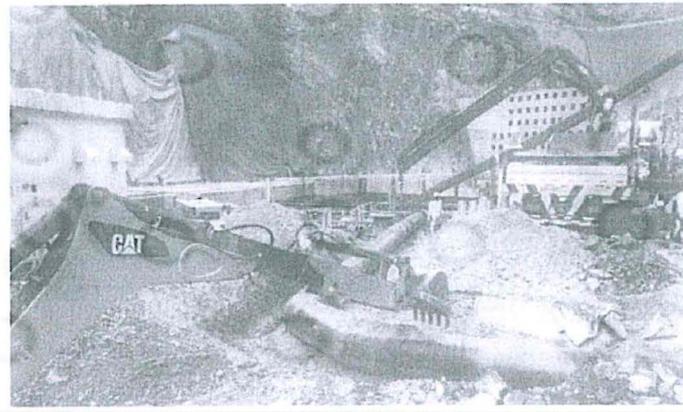


FUENTE: Antamina





Fotografía No. 7 – Colocación de nuevas secciones de tubería



FUENTE: Antamina

Fotografía No. 8 – Tubería instalada



FUENTE: Antamina

33. Lo mostrado en efecto denota los trabajos realizados para corregir la causa del evento, desde la caja pase hacia la poza de colección de filtraciones, eliminando las restricciones, y el cambio de diseño de la caja de paso (pase) donde ocurrió el evento; sin embargo, no se advierte que se hubieran efectuado trabajos de remediación respecto del daño potencial que la conducta podría tener en el suelo, por el contrario el titular minero alega que no se habría afectado el mismo, lo cual se analizará a continuación.

#### Sobre el daño ambiental



34. El titular minero alegó que no hubo impacto adverso a los recursos suelo ni agua, por cuanto esta afirmación no habría sido probada ni motivada por la SFEM. Agregó que lo que se impactó corresponde a la carpeta de rodadura de la vía de acceso a Ayash, construida con material de préstamo, la cual no podría calificarse como suelo.
35. Al respecto, conforme se explicó en el Informe Final, la estructura de la presente infracción imputada se compone de dos elementos:
- Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
  - Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.



36. Cabe precisar que los mismos se encuentran descritos en la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación, según la cual el daño aludido en la norma tipificadora está referido específicamente al daño potencial.
37. Cabe precisar que el daño descrito tanto en la mencionada Tabla como en el Informe Final se encuentra referido al daño potencial que podría ocasionar la conducta imputada, lo cual se alinea con lo estipulado en la norma tipificadora.
38. Tal es así que de la lectura de los documentos mencionado en el párrafo precedente no es posible advertir que se estuviera aseverando la existencia de efectos adversos, salvo su potencialidad, al existir descargas de aguas de infiltración de la relavera sobre el agua y suelo del área.
39. Entonces, tenemos que la presente imputación se basa en hechos sucedidos en un evento determinado, esto es una emergencia ambiental, los cuales pudieron ocasionar efectos adversos al ambiente, específicamente al agua y suelo del área impactada, conforme se aprecia en los reportes de emergencia y en el video del evento presentados por el titular minero al OEFA.

*Respecto del agua*

40. De otro lado, el titular minero reiteró que monitoreó las aguas del Río Ayash instantes después del evento acontecido el 27 de febrero de 2017, así como los días 01 y 02 de marzo del 2017; sin embargo, de los resultados obtenidos se advierte que no existió modificación a la calidad de las aguas en el mencionado río. Reiteró también que no excedió los límites máximos permisibles y que reportó los resultados a la Autoridad Nacional del Agua.
41. De la revisión de los documentos sustentatorios presentados por el titular minero, se evidencia que realizó los siguientes monitoreos<sup>45</sup>:

Estación	Fecha	Hora
CO-13	01/03/2017	10:10
CO-16	27/02/2017	17:40
CO-16	01/03/2017	12:15
CO-21D	02/03/2017	07:55

42. Sobre el particular, conforme se explicó en el Informe Final, el derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el Río Ayash ocurrió a las 14:23 horas del 27 de febrero del 2017, por un lapso mayor a 3 minutos (según lo observado en el video proporcionado por el titular minero), donde se evidencia que se generó una alteración en la cantidad de sólidos transportados en el área de la naciente del Río Ayash, ya que se observa un cambio de coloración en las aguas del río Ayash, instantes después del evento; sin embargo, ello no necesariamente se podría verificar horas después, por cuanto el caudal del mencionado río, luego de unas horas, pudo haberse estabilizado, y regresado a las concentraciones de diversos parámetros monitoreados, como por ejemplo los sólidos totales suspendidos, metales pesados y otros parámetros a niveles aceptables; así como tampoco significa que en el momento de la emergencia ambiental no se generara el riesgo de daño a la flora y fauna que albergan dichos componentes ambientales.



<sup>45</sup> Folio 137 del expediente.



43. En ese sentido, si bien existen monitoreos en el agua del área de la ocurrencia del derrame de agua de mina, esto no prueba que la ocurrencia del derrame de las aguas de infiltración de la relavera no haya alterado las características del área impactada, generando una potencial afectación a dicho componente y a la flora y fauna del área.

#### *Respecto del suelo*

44. El titular minero alegó que lo que se impactó corresponde a la carpeta de rodadura de la vía de acceso a Ayash, construida con material de préstamo, la misma que no podría calificarse como suelo.
45. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el suelo tiene múltiples funciones tanto para el sistema social como para el sistema natural; por tanto, se debe tener en consideración que, la Base Referencial Mundial del Recurso Suelo (en adelante, **WRB**)<sup>46</sup> considera que la aproximación más amplia de suelo es nombrar cualquier objeto que forme parte de la epidermis de la tierra.
46. Esta aproximación tiene numerosas ventajas, notablemente permite afrontar problemas ambientales en una manera holística y sistemática y evita discusiones estériles acerca de una definición de suelo universalmente aceptada.
47. En consecuencia, la WRB define al suelo como cualquier material dentro de los 2 m de la superficie de la tierra que esté en contacto con la atmósfera, con la exclusión de organismos vivos, áreas con hielo continuo que no estén cubiertas por otro material, y cuerpos de agua más profundos que 2 m.
48. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura menciona que la definición del suelo incluye roca continua, suelos de áreas industriales, suelos de cuevas, así como suelos subácueos<sup>47</sup>.
49. En este punto es conveniente aclarar que el material de préstamo también es parte del suelo<sup>48</sup>, toda vez que éste ha sido llevado desde otro lugar al área de la vía de acceso para su uso, la misma que fuera impactada por el derrame de aguas de mina.
50. Es importante resaltar que, el impacto ambiental de los contaminantes metálicos (metales pesados) en suelos es estrictamente dependiente de la capacidad de complejamiento de éstos con componentes del medio ambiente y su respuesta a las condiciones fisicoquímicas y biológicas de su entorno. Los metales son especies químicas no degradables, por tal motivo, una vez volcados al ambiente,

WRB son las siglas en inglés de Base Referencial Mundial del Recurso Suelo, la cual es un programa para desarrollar una Base Internacional de Referencia para Clasificación de Suelos (IRB) con el objetivo de alcanzar acuerdo sobre los principales agrupamientos de suelos a ser reconocidos en una escala global, así como los criterios para definirlos y separarlos, lanzada por iniciativa de la FAO, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente (UNEP), y la Sociedad Internacional de la Ciencia del Suelo (ISSS), un grupo de edafólogos representando un rango amplio de instituciones.

<sup>46</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), et al. *Base Referencial Mundial del Recurso Suelo: Un marco conceptual para clasificación, correlación y comunicación internacional*. Primera Actualización 2007. Segunda edición 2006. Pg. 20 y 21. Consultado de la web el 12/02/2015 en: [http://www.fao.org/3/a-a0510s.pdf]

<sup>48</sup> Se entiende "material de préstamo" aquellos materiales diferentes a los obtenidos de las excavaciones de la obra. El material de préstamo puede ser limos, arenillas u otros. Son materiales obtenidos por fuera del área de la obra (o de préstamo).



sólo pueden distribuirse entre los entornos aire - agua - suelo, a veces cambiando su estado de oxidación, o incorporarse a los seres vivos<sup>49</sup>.

51. Adicionalmente, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se hace referencia a que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>50</sup>.
52. En este sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes respecto al suelo, es posible concluir que la vía de acceso impactada, formada por material de préstamo, también es suelo y debe ser tratado con tal.
53. Cabe precisar que, de acuerdo con lo alegado por el titular minero, éste no efectuó acciones respecto de la remediación del suelo del área impactada por el derrame, salvo la reparación menor de la vía de acceso (bacheo) efectuada el 01 de marzo del 2017, no existiendo monitoreos ni acciones de remediación de corresponder.
54. Por tanto, conviene reiterar lo indicado en el Informe Final respecto a que la potencialidad del daño causada por el derrame de aguas de infiltración de la relavera de la unidad fiscalizable Antamina, se basa en que los relaves son potencialmente generadores de acidez, es decir, si bien no se ha probado una afectación, existió el riesgo (o potencialidad) de afectación en el momento específico del mencionado derrame, debido a que las aguas de las filtraciones de la relavera pueden ser fuente de contaminación o afectación a los componentes ambientales agua y suelo que impacten, con ello afectarían a la flora y fauna de esa zona; esto no necesariamente significa que el ambiente haya sido dañado; sin embargo, puede ocurrir, lo cual deberá ser considerado para evitar futuros eventos similares.
55. De acuerdo a lo indicado en el Informe Final y a lo descrito en los párrafos precedentes, ha quedado descartado que no se hubiera motivado el daño que podría ocasionar la conducta infractora en cuestión, por cuanto se ha explicado el mismo tanto respecto del agua como del suelo.

56. Entonces, de lo desarrollado en los párrafos precedentes se advierte que con relación a la condición a) mencionada en el numeral 16 de la presente resolución, el titular ha acreditado la ejecución de acciones destinadas a evitar futuros eventos similares, tales como: (i) el cambio del trazo que recorría la tubería de rebose que se conecta con el cajón donde se generó el incidente; y, (ii) el cambio de diseño de la caja de paso (pase) donde ocurrió el evento, reemplazándola por tuberías y codos de acero, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16° de RPGAAE. Dicha acreditación fue realizada antes del inicio del presente PAS; por lo que se advierte que la ha cumplido.



<sup>49</sup> Diana L. Vullo. Revista Química Viva. Vol.2, número 3, 2003. [<http://www.quimicaviva.qb.fcen.uba.ar/Actualizaciones/metales/metales.html>]

<sup>50</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiental  
"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



57. No obstante, respecto de la condición b), conforme se indicó, el titular minero no acreditó haber realizado acciones de remediación respecto del suelo del área impactada; no pudiendo darse por cumplida esta condición, careciendo de objeto un pronunciamiento respecto de la condición c).
58. Por tanto, corresponde descartar que el hecho materia de cuestionamiento constituya un supuesto de subsanación voluntaria.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución de Variación; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>51</sup>.
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>52</sup>.
62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>53</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

51

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

53

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

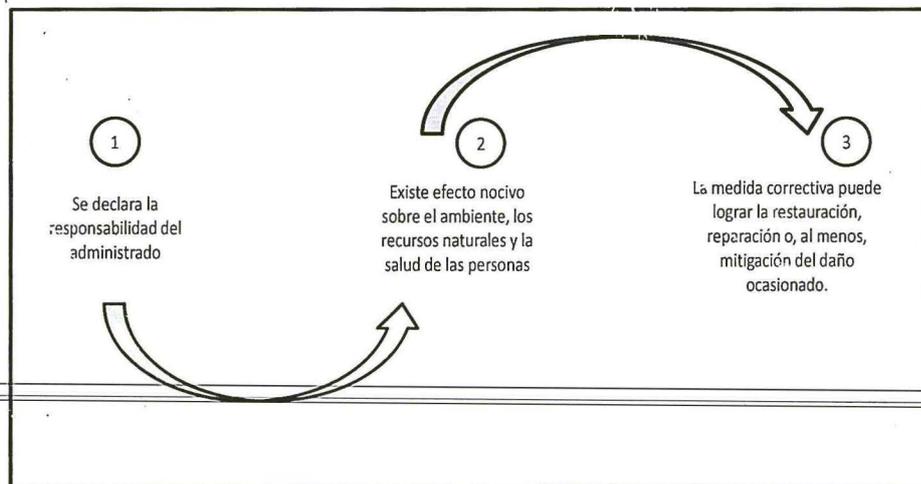
(...)"



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>54</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

- 64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

54 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado).



- en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>55</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>56</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

68. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el río Ayash, que motivó el reporte de emergencia ambiental.
69. Conforme se desarrolló en el análisis de los descargos, si bien el titular minero efectuó medidas de previsión y control para evitar que el evento materia de cuestionamiento en el presente PAS vuelva a ocurrir, no acreditó haber efectuado acciones relacionadas al suelo del área impactada.
70. Entonces, considerando que existe un riesgo de efecto nocivo en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar el derrame de aguas de infiltración del Depósito de Relaves sobre la vía de acceso ubicada en la zona del pie del dique del Depósito de Relaves y sobre el río Ayash, que motivó el reporte de emergencia ambiental.	<p>El titular minero deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La evaluación del estado del suelo impactado por el derrame de aguas procedentes de las filtraciones de la relavera, y eventual remediación, de ser el caso.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el estado del suelo luego del derrame de aguas de infiltración del depósito de relaves, el cual debe incluir los reportes de un laboratorio acreditado y que demuestre que los suelos cumplen con al menos, los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo vigentes a la fecha del monitoreo; asimismo, deberá adjuntar los planos, mapas, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, fichas técnicas de campo y resultados de los monitoreos realizados en el área impactada<sup>57</sup>, que incluya coordenadas UTM WGS84 de</p>



<sup>57</sup>

Los resultados de laboratorio deberán ser comparados con los parámetros arsénico, cadmio, cromo total, cromo VI, plomo, mercurio y cianuro libre.



			los puntos monitoreados <sup>58</sup> , todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	--	--	---

71. La medida correctiva tiene por finalidad que el componente suelo impactado por el derrame sea remediado, de ser el caso, y pueda albergar eventualmente a flora y fauna, sin afectarlo negativamente.
72. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo que tomaría al administrado realizar las coordinaciones logísticas para el monitoreo del suelo, el tiempo que toma la presentación de los resultados de laboratorio<sup>59</sup>, así como su remediación, de ser el caso, con la consecuente reevaluación del suelo.
73. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Antamina S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1900-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

<sup>58</sup> Las coordenadas de las fotografías presentadas deberán incluir el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la rehabilitación del área.

<sup>59</sup> El tiempo estimado de la entrega de resultados puede depender del laboratorio contratado, estimándose un aproximado de 13 días hábiles.

Se ha tomado como referencia el Presupuesto N° 2010-0427-0 sobre "Proyecto: Monitoreo y Análisis de Agua / Suelo / Lodo / Aire / Ruido / Emisiones" presentado por el Laboratorio Corlab Perú al OSINERGMIN, en donde consta que el tiempo de entrega de informes se realiza en digital en 08 días y en impreso en 03 días adicionales.



**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Antamina S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Antamina S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA